

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 222.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada en fecha 14 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo a los mozos Juan Antonio Jimenez Escudero, hijo de Francisco y Herminia, del cupo de Berlanga de Duero y reemplazo de 1925; Lorenzo Perez Pascual, hijo de Juan Antonio y Victoria-na, del cupo de Moron de Almazán y reemplazo de 1925; Saturnino Aguado Ruiz, hijo de Vicente y Juana, del cupo de Aguaviva de la Vega y reemplazo de 1934, y Pascual Rodrigo Calavia, hijo de Pascual y Manuela, del cupo de Vinuesa y reemplazo de 1934.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Julio de 1934.

1190

El Gobernador.
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 223.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, en sesión celebrada el dia 16 del actual, han sido declarados profugos los mozos Fortunato Abad de la Fuente, hijo de Buenaventura y Jacinta,

del cupo de Duruelo de la Sierra y reemplazo de 1934; Leoncio Hegido Barrena, hijo de Pedro y Concepción, del cupo de Almazan y reemplazo de 1934; Miguel Garcia Olalla, hijo de Cayo y de Josefa, del cupo de Osma y reemplazo de 1934, Benito Martinez San Miguel, hijo de Aurelio y Juliana, del cupo de San Pedro Manrique y reemplazo de 1934, y Eusebio Milla Torrubia, hijo de Isidoro y de Irene.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a la Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de los mencionados individuos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la expresada Junta.

Soria 17 de Julio de 1934.

1189

El Gobernador,
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Al establecer el decreto de 1.º de Marzo de 1926 la Inspección del trabajo confió a esta institución la vigilancia del cumplimiento de las leyes de accidentes de trabajo, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños y demás leyes y disposiciones protectoras y reguladoras del trabajo hasta entonces dictadas o que se dictasen en lo sucesivo.

Aunque a los Inspectores de trabajo se les encomendaba en primer término la misión de hacer efectivas disposiciones de carácter social, al promulgarse

la ley de 30 de Enero de 1900, que establece la responsabilidad por accidentes de trabajo, se constituyó el catálogo de mecanismos preventivos contra accidentes, publicado por orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Agosto del mismo año, y la Inspección del trabajo ha tenido muy limitado aspecto técnico dentro de su función social.

Posteriores disposiciones, y destacadamente el reglamento de 23 de Junio de 1932, para la ejecución de la ley de 13 de Mayo de igual año, estableciendo las Delegaciones de trabajo, define con toda claridad el carácter de la Inspección, confiándole exclusivamente la misión de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, limitando su función a señalar al patrono las faltas observadas y la necesidad de subsanarlas con arreglo a lo legislado, pero sin hacer indicaciones respecto al modo de remediarlas, ni sobre el detalle de las disposiciones que para ello haya de adoptar.

Así definido el carácter actual de las Delegaciones de trabajo, sería improcedente confiar la determinación, vigilancia e inspección de los mecanismos preventivos contra accidentes, y de los modos de cumplir las condiciones de seguridad e higiene industrial reglamentarias a funcionarios a quienes no se ha exigido la capacidad técnica y legal adecuada para realizar dicha misión, porque fueron nombrados para el desempeño de otra muy distinta y de índole social.

Teniendo en cuenta lo que antecede y la necesidad de diferenciar y servir eficazmente, con la independencia que nace de su distinta naturaleza dentro de la inspección, las exigencias de orden técnico y el cumplimiento de las leyes sociales, por decretos de esta Presidencia de 9 de Febrero y 26 de Junio último, se dispuso que la Inspección de trabajo, en lo que se refiere a las explotaciones mineras, entienda únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contratos de trabajo y aprendizaje); siendo de competencia exclusiva del cuerpo de Ingenieros de Minas la inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios al mismo encomendados.

Las mismas razones que motivaron el decretar el deslinde de funciones de los Delegados de trabajo e Ingenieros de Minas, conduce a efectuarlo para con los Ingenieros Industriales, atribuyéndoles la inspección de los servicios técnicos referentes a seguridad e higiene de las industrias sometidas a su jurisdicción y vigilancia; función que entra de lleno en las que se les confiaron por su reglamento orgánico de 17 de Noviembre de 1931.

La adecuada ordenación de los servicios del Estado y la necesidad de confiar cada uno de ellos a los funcionarios que estén en posesión de la técnica especial correspondiente, exige, al igual que se hizo con la industria extractiva minera, que dentro de la industria de transformación o fabril se encomiende a las Delegaciones e Inspecciones de trabajo todo lo concerniente a la vigilancia y aplicación de las leyes sociales y condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, en cuanto a señalamientos de infracciones, encomendándose al cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria y Comercio, que tiene por misión todo lo referente a estadística industrial e inspección técnica de las industrias, con fijación de

normas, a la producción y práctica de estudios económicos, todo lo concerniente a medios preventivos y procedimientos técnicos, para lograr las condiciones de seguridad e higiene que reglamentariamente hayan de satisfacer sus instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Inspección del trabajo, en lo que se refiere a las industrias fabriles o de transformación, entenderá únicamente en las cuestiones sociales (jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones referentes a contrato de trabajo y aprendizaje), en el señalamiento de las infracciones por incumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo a que reglamentariamente estén sujetas las industrias, máquinas, aparatos y procedimientos fabriles; siendo de la competencia exclusiva del cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia de todos los demás servicios industriales de carácter técnico, incluso los modos y procedimientos de satisfacer las condiciones legales de seguridad e higiene en el trabajo y prevención contra accidentes, en todas las industrias no sometidas a la inspección del cuerpo de Ingenieros de Minas, según la delimitación de funciones entre ambos cuerpos técnicos, llevada a cabo por decreto del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 10 de Marzo último.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y cuatro. —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES. —El Presidente del Consejo de Ministros, RICARDO SAMPER IBAÑEZ.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Acúsase cada día más la necesidad de organizar y coordinar con eficacia cuantos elementos son precisos para garantizar el orden público y la seguridad de las personas. Hay funcionarios que utilizan armas, en cumplimiento de su misión, que no dependen directamente de la autoridad encargada por la ley de la vigilancia y seguridad. Hay elementos, con dependencia pública o privada, que tienen a su cargo funciones en manifiesta relación con esos fines del Estado. A esa coordinación tiende el presente decreto, que ha atendido, por una parte a los principios de la autonomía municipal y de la libre iniciativa de los ciudadanos, y por otra, a la necesidad de que en todo momento pueda la autoridad tener relación directa con todos cuantos, de una forma o de otra intervengan en cuestiones de orden público o sean utilizables para mantenerle y cooperar a la prevención y persecución de delitos y delincuentes.

Recógense en este decreto disposiciones que, consignadas en las páginas legislativas, han caído en desuso, y a las que, con las modificaciones oportunas se dá vigor.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Dirección de Seguridad, en Madrid, y en los Gobiernos civiles, en las demás provincias, se establecerán, para los efectos de este decreto, registros en que se inscribirán:

a) Cuantos agentes, vigilantes, guardas y demás personal dependiente de los Ayuntamientos hayan de utilizar arma, o que, sin ella, realicen funciones en relación con el orden público.

b) Los serenos y vigilantes nocturnos, ya sean nombrados por los municipios, por los vecinos o por los comerciantes e industriales.

c) Los que presten servicio de vigilancia en el interior de locales dedicados al comercio, a la industria o a la banca y los destinados por estas entidades al transporte de cantidades.

ch) Los porteros de las fincas urbanas.

d) Los «chauffeurs» del servicio público.

e) Los vendedores ambulantes.

Art. 2.º En estos registros se harán constar los antecedentes y datos precisos para la identificación de los inscritos, así como los servicios que realicen y las variaciones, de cualquier índole y circunstancia, que se refiera a los motivos de la inscripción.

Art. 3.º Los Alcaldes, propietarios, comerciantes e industriales, por sí o por sus representantes, facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles los datos expresados en el artículo anterior, así como la suspensión o anulación de cada nombramiento.

Art. 4.º La Guardia municipal armada tiene el deber ineludible de intervenir, impidiendo la comisión de delitos o faltas y persiguiendo a sus autores, cuando no se hallen presentes fuerzas de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y, en todo caso, cuando fuera requerida por éstas para mantener el orden público. La Guardia municipal armada, y a tales efectos sin menoscabo de las funciones y dependencias que les señalen las Ordenanzas municipales, obrará a las órdenes de los Jefes y Oficiales de Seguridad. Los guardias municipales armados estarán obligados a dar cuenta en las Comisarias del distrito donde presten sus servicios de cuantos actos intervengan relativos al orden público, sin perjuicio de hacerlo a sus Jefes.

Art. 5.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaria del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaren en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del cuerpo de Vigilancia relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Art. 6.º Iguales deberes incumben a los serenos de comercio, quienes cooperarán, además, con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia que se repute conveniente por la autoridad. Están obligados a llevar consigo un libro talonario, en el cual anotarán sucintamente los hechos punibles en que intervinieren durante su servicio, terminado el cual, darán cuenta en la Comisaria de las observaciones que hicieren y deban ser conocidas por los funcionarios de los cuerpos de Vigilancia

y Seguridad, quienes firmarán en el indicado libro quedar enterados.

Art. 7.º En todas las casas dedicadas a vecindad, en poblaciones superiores a 30.000 habitantes, habrá un portero encargado de la vigilancia de portales y escaleras y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán auxiliares de la Policía gubernativa, a la que asistirán para sus fines de investigación.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 28 de Marzo y 10 de Abril de 1934, los propietarios de coches destinados al servicio público facilitarán a la Dirección de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en provincias, nombre, edad y circunstancias de los que hayan de conducir el vehículo, aunque sean los mismos propietarios.

Art. 9.º Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en la población, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y coordinación del tráfico.

Art. 10. Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial expedida por la Alcaldía correspondiente.

Art. 11. Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Art. 12. Los Alcaldes solicitarán para los funcionarios dependientes de su autoridad, o de la del Ayuntamiento, que actualmente utilicen arma, renovación de sus licencias en un plazo de quince días, y en lo sucesivo la solicitarán de la autoridad gubernativa, sin que el funcionario pueda prestar servicio con armas mientras la licencia no se obtenga, salvo el período comprendido en el plazo transitorio que se indica.

Art. 13. La Dirección de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán suspender temporal o definitivamente en el ejercicio de las funciones de vigilancia y seguridad, a los agentes, guardas y funcionarios municipales que las tengan encomendadas por los Alcaldes o Ayuntamientos, entrañando tal suspensión la prohibición inmediata del derecho a uso de armas, las cuales y sus licencias serán recogidas por la autoridad municipal, remitiéndolas ésta a la autoridad que las expidió, de acuerdo con el artículo 34 del reglamento de 13 de Febrero de 1934, y aquéllos a los encargados por la misma de su depósito o custodia.

Todo esto sin perjuicio de las funciones puramente administrativas que los Ayuntamientos quieran encomendar a tales agentes y sin perjuicio, también, de los derechos que como tales funcionarios municipales tengan.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1933 para las cuestiones de orden público y la utilización de fuerza dentro de los términos municipales, el Ministro de la Gobernación, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán dictar medidas para los servicios de orden público y de vigilancia, y coordi-

nación de los funcionarios municipales armados con los del Estado.

Art. 15. Los agentes municipales, vigilantes nocturnos, porteros y guardas a que se refiere el presente decreto, siempre que actúen en las funciones que el mismo determina, tendrán la consideración de agentes de la autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal, por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciese, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudicara a los servicios de vigilancia o seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyera delito.

Art. 16. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.--NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TOREES.--El Ministro de la Gobernación, RAFAEL SALAZAR ALONSO.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados existe una copiosa legislación constituida por un reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de Mayo de 1926 fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la contribución industrial, de comercio y profesiones; la Real orden de 22 de Mayo de 1926 publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución; las Reales órdenes de 7 de Agosto y 4 de Diciembre de 1926, 1.º de Junio de 1927, 4 de Mayo de 1928 y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de Octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes como la

ley de 13 de Marzo de 1900 y reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de Julio de 1904 referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión que aquellos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males que acabamos de aludir se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que sin duda es originado por no exigirse con toda la escrupulosidad debida el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento señalan las disposiciones vigentes, de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos, por otro. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan además a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que excedan en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción de los preceptos contenidos en el reglamento de la Policía de espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los

demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños que aquellos cuerpos legales exigen y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de Julio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

—
ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose producido dudas respecto a la interpretación que deba darse a la norma cuarta de las contenidas en la orden fecha 13 de Octubre de 1931, que impone a los Secretarios propietarios de Ayuntamiento que cesaren en el desempeño de una Secretaría por reintegración al cargo del destituido por la Dictadura la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para otra Secretaría, se establece que la expresada obligación de tomar parte en los sucesivos concursos y solicitar las Secretarías comprendidas en ellos, se refiere exclusivamente a las que se anuncien de igual categoría y clase que la que el interesado desempeñaba y fué privado de ella.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—RAFAEL SALAZAR ALONSO.—Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

—
Vacantes

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, se anuncia vacante por dimisión del que la desempeñaba y pa-

ra su provisión en propiedad por concurso, la plaza de Inspector Veterinario municipal del partido de Alcubilla de Avellaneda, compuesto de este pueblo como matriz y de las de Alcoba de la Torre y Zayas de Torre en esta provincia, con la dotación anual de 1.700 pesetas; teniendo un censo de población de 1.200 habitantes y un censo ganadero de 9.525 cabezas, sacrificándose 250 reses porcinas en domicilios particulares, no existiendo servicios de puestos ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacantes, se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz, que es donde ha de residir el agraciado, extendidas en papel de 8.^a clase, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta*.

CONSEJO PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA

Relación de los Maestros y Maestras que han solicitado interinar escuelas en esta provincia dentro de los cinco días primeros del presente mes de Junio, formada por la Comisión clasificadora, con arreglo a las instrucciones dadas por la Dirección general de Primera enseñanza en circular de 3 de Enero del año actual, inserta en la *Gaceta* del día 5 del mismo mes.

Maestros

Cursillistas de 1933

1. D. Herminio Matamala Gutierrez, Tamariz de Campos (Valladolid), núm. 40 de la lista del Tribunal de Valladolid. En virtud de lo dispuesto por la Dirección general resolviendo recurso interpuesto por el interesado.
2. D. Felipe Rojas Llorente, Gómara, núm. 44 de la lista del Tribunal de Soria.

Aspirantes titulares

1. D. Santiago Benedit Diez, Soria, 0-11-12 servicios.
2. D. Trifino Martinez Gil, Burgo de Osma, 65 puntos.
3. D. Publio Manrique Ramón, Soria, 0-10-12 servicios.
4. D. Juan Miguel Jimenez Aguirre, Valdeavellano de Tera, 56 puntos.
5. D. Restituto Perez Carazo, Barriomnrtin, 53 puntos.
6. D. Julio Largo Jimenez, Fuentestrún, 49 id.
7. D. Teógenes M. Martin Gonzalo, Blacos, 45 id.
8. D. Adolfo Utrilla Zapata, Almaluez, 40 id.
9. D. Tirso Ontiveros Martinez, Morón, 40 id.

Maestras

Aspirantes titulares

1. D.^a Agustina Laseca Laseca, Valdenarros, 50 puntos.

2. D.^a Martina Izquierdo Jiménez, Soria, 47 puntos.
 3. D.^a M. del Pilar del Val Hernández, Almenar, 40 id.
 4. D.^a Ana Jiménez Valdecantos, Diustes, 39 id.
- Soria 28 de Junio de 1934.—La Comisión. Siguen las firmas y rúbricas.

La presente lista ha sido aprobada por este Consejo provincial en sesión del día 3 del actual.

Soria 13 de Julio de 1934.—La Presidente, Concepción S. Madrigal. 1184

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—Mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ANIMALES		MUNICIPIO	Partido	Enfermedad
Especie				
Quedan enfermos	4 »	Sotillo del Rincón Fuentelsaz	Soria Idem	Sarna Carbunco bacteridiano.
Muertos o sacrificados . .	» 5			
Curados	18 »			
Invasiones en el mes de la fecha	5 »			
Enfermos del mes anterior	22 »			

1155

Soria 9 de Julio de 1934.—E Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

REQUISITORIAS

D. Felix de la Fuente Ortiz, Capitán del Regimiento Cazadores de Caballeria número 1, Juez instructor del mismo,
Por el presente que se expide en mérito

tos del expediente de falta a concentración seguido en este Juzgado al recluta de este cuerpo José Garcia Sanchez, se hace saber: Que la resolución dictada en dicho expediente, es la siguiente, copiada en su parte pertinente:

«Auto del Ilmo. Sr. Auditor.—Zaragoza 28 de Agosto de 1933—Resultando que este expediente fué instruido contra el recluta del Regimiento de Cazadores de Caballeria núm. 1, José Garcia Sanchez, a causa de no haberse incorporado a cuerpo de su destino.—Considerando que de la conducta del mencionado recluta no se deduce que hubo intención de eludir el cumplimiento de sus obligaciones militares, y encontrándose por consiguiente, justificada su conducta y exento de responsabilidad, por lo que a la falta que se menciona en este expediente se refiere, decreto el sobreseimiento del expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 701 del Código de Justicia militar.—El Auditor P. I. Juan Aguirre.—Rubricado.»

Y para que conste y a los efectos de notificación prevenida, se hace saber al interesado; advirtiéndole que de no comparecer en este Juzgado (Cuartel de Torrero), ante el citado Juez en el plazo de treinta días a partir de la publicación de este edicto en los respectivos *Diarios oficiales*, se dará por notificado.

Dado en Zaragoza a 6 de Julio de 1934.—El Juez, Felix de la Fuente.—El Secretario, Felipe Lafuente. 1150

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Teófilo-Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce horas del día 23 de Agosto próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en tercera subasta pública de la finca que se describirá, sita en Golmayo, que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa número

10 de 1931, seguida en este Juzgado sobre lesiones, le fué embargada al procesado Gregorio Torres Blazquez, que es la siguiente:

Un solar cercado de pared en el sitio conocido calle Real Vieja; que linda por Norte, Jacinta Garcia; Sur, calleja Real Vieja, donde tiene la entrada; Este, Aquilino Gonzalo, y Oeste, Gregorio Milla; tasada en 500 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que dicha finca se subasta sin sujeción a tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que se carece de titulación.

Dado en Soria a 17 de Julio de 1934.—
T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Emiliano Corral. 1195

Poza Muñoz, Emilio; de 31 años de edad, hijo de Fausto y Benita, natural de Velamazán, cuyo actual paradero se desconoce, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se tramita en dicho Juzgado por el delito de violación; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial que dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido sea conducido a dispo-

sición de dicho Juzgado a la prisión de esta capital.

Soria 16 de Julio de 1934.—El Juez de instrucción, T. Francisco Pérez Amaro.—
El Secretario, Emiliano Corral. 1192

ALMAZAN

Don Jacinto García Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, que se expide en en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el núm. 49 de 1934, sobre hurto de mercancías del muelle de la estación de la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. enclavada en este término municipal, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que a continuación se reseñan, de los que son consignatarios Ricardo Sanz de esta localidad y Antonio Ranz, de Barahona, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallaren, si no justifican su legítima adquisición.

Reseñas de los efectos sustraídos

Dos fardos conteniendo media pieza de género belga de 30'70 metros; medio género crepé de 40 metros; media de íd. de 35'80 metros; 6 juegos de mantelería Aurora; otros 6 juegos de mantelería sarga color; un paquete conteniendo 100 tiras atrapamoscas Periquito.

Dado en Almazán a 13 de Julio de 1934.—Jacinto García Monge.—El Secretario, Justo Casado. 1193

Don Jacinto García Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 3 del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama a Antonio de Gracia Martin, de diez y seis años de edad, jornalero, soltero, hijo de José y de Isabel, natural de León, el cual tuvo su última residencia en Burgos y

cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa seguida en este Juzgado con el núm. 75 de 1932 sobre tenencia ilícita de armas, moneda falsa y ganzúas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con objeto de ser reducido a prisión.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho requisitoriado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, con las debidas seguridades.

Dado en Almazan a 11 de Julio de 1934.—Jacinto García Monge.—El Secretario, Justo Casado. 1194

Juzgados municipales

FUENTES DE MAGAÑA

D. Francisco Martinez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que para hacer el pago a D. Santiago Jimenez, vecino de esta villa, de la cantidad de 140 pesetas, costas y gastos a que fué condenada D.^a Amalia Zapata, viuda de D. Sebastian Carrascosa que era el deudor, se sacan a la venta en segunda subasta los bienes embargados al padre del difunto Sebastian, D. Máximo Carrascosa como heredero del mismo, los bienes sitos en el término de Magaña siguientes:

1.º Tercera parte de un huerto de regadío en las Pozas, linda al N., camino; S., río; E., entrada, y O., Félix Herrero; de 200 varas; tasado en 25 pesetas.

2.º Otro id. en el Prado de la Alberca; N., camino; S., río; E., Julian Montes, y O., duda; de 250 varas; en 100 pesetas.

3.º Un pajar denominado los Pajares; N., Juan Redondo; S., camino; E., otros edificios, y O., José Delso; en 35 pesetas.

4.º Tercera parte de casa en la calle de la Plaza; derecha Restituto Herrero; izquierda, Julián Herrero; espalda, el Restituto, y frente, la calle; en 250 pesetas.

5.º Tercera parte era de trillar en la Era de Concejo; linda N., ribazo; S., camino; E., Lázaro Matute, y O., José Delso; en 50 pesetas.

Importa el valor del embargado 440 pesetas y todos son proindivisos.

Esta segunda subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en Magaña, el día 6 de Agosto próximo y hora de las diez.

Las condiciones de la subasta, son las mismas que se establecieron en el de este Juzgado el día 16 de Junio pasado, con rebaja del 25 por 100 de tasación, según determina la ley de Enjuiciamiento civil.

El anuncio de primera subasta se halla inserto en el *Boletín oficial* número 82 del 9 de Julio actual.

Fuentes de Magaña 17 de Julio de 1934.—El Juez municipal, Francisco Martinez.—P. S. M., Manuel M Hernández.

1196

Ayuntamientos

VILLASAYAS

En virtud de orden superior y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico, que lo constituyen este de la fecha como matriz y sus agregados Pinilla del Olmo, Fuentegelmes y Jodra de Cardos, con la dotación anual de 600 pesetas cada una de ellas, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos Ayuntamientos.

Los que se crean con derecho a desempeñar dichas plazas, dirigirán las solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerán.

Villasayas 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, Tomás Pastor. 1124

MEDINACELI

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico, que lo constituyen esta villa y su agregado Fuencaliente de Medinaceli; se anuncian para su provisión en propiedad, con la dotación anual de 750 pesetas cada una de dichas plazas, las que serán satisfechas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo se proveerán.

Medinaceli 6 de Junio de 1934.—El Alcalde, Manuel Medina. 1019